

Núm. 6172  
Fecha: 28 de junio del 2000  
Aprobado: **ANGEL MOREY**  
**SECRETARIO DE ESTADO**  
Por: *Rogelio Merced Valdés*  
Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO**

**PARA PROHIBIR A VENDEDORES, DUEÑOS U OPERADORES DE NEGOCIOS  
AMBULANTES UBICARSE U OPERAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS ESTATALES DE  
PUERTO RICO**

**ÍNDICE**

		<b>PÁGINA</b>
ARTÍCULO I	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II	APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO IV	DEFINICIONES	1-2
ARTÍCULO V	CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS	2-3
ARTÍCULO VI	VISTA ADMINISTRATIVA	2-3
ARTÍCULO VII	REVISIÓN JUDICIAL	3-4
ARTÍCULO VIII	PENALIDADES	4
ARTÍCULO XI	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	4
ARTÍCULO X	VIGENCIA	4

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO**

**PARA PROHIBIR A VENDEDORES, DUEÑOS U OPERADORES DE NEGOCIOS  
AMBULANTES UBICARSE U OPERAR EN LAS VIAS PÚBLICAS ESTATALES DE  
PUERTO RICO**

**ARTICULO I            BASE LEGAL**

Ley 84 del 26 de octubre de 1992, conocida como Ley de Municipios Autónomos; Ley 54 del 30 de mayo de 1973, conocida como Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico, en sus artículos 2-01, 2-03, 6-05, 6-06, 8-01; la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada y conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en su sección 5-1003(a) 4 y 5-1117(e), 5-1501(a) y (b).

**ARTICULO II            APLICABILIDAD**

Este reglamento aplicará a todas las carreteras estatales de Puerto Rico, identificadas en el Registro o Libro de Descripción de Rutas de Carreteras de Puerto Rico y Mapas de Carreteras de Puerto Rico, bajo la custodia del Departamento y la Autoridad de Carreteras y Transportación, respectivamente.

**ARTICULO III            PROPÓSITO**

Prohibir la ubicación de negocios ambulantes en todas aquellas vías públicas conocidas como carreteras estatales, en conformidad con la legislación y la reglamentación estatal.

**ARTICULO IV            DEFINICIONES**

Los siguientes términos y frases tendrán para fines de este Reglamento los significados que a continuación se expresan:

**DEPARTAMENTO**

Departamento de Transportación y Obras Públicas

**DUEÑO**

Persona natural o jurídica que sea propietaria o usufructuaría de un negocio ambulante y a cuyo nombre se expida la licencia para la operación del mismo

**NEGOCIO AMBULANTE**

Cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias

**OPERADOR**

Toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo opera, administra o tiene el control

**SECRETARIO**

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

**TINGLADO**

Cobertizo o tablado

**VENDEDOR AMBULANTE**

Toda persona natural o jurídica que opere o explote un negocio ambulante de su propiedad o como empleado, agente, arrendatario, concesionario, usufructuado o bajo cualquier otra forma.

**VÍA PÚBLICA ESTATAL**

Carretera, avenida, calle, camino, paseos, pasos para peatones de uso público bajo la custodia del Gobierno Estatal de Puerto Rico.

**ARTICULO V CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS ESTATALES**

No se establecerán tinglados, ni kioskos o puestos de ventas fijas, movibles o temporeros en las carreteras estatales, sus paseos y márgenes. No se permitirá bajo ninguna circunstancia la operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no estén adheridos a sitio inmueble alguno, por parte de persona natural o jurídica alguna, en las carreteras estatales o sus paseos.

**ARTICULO VI VISTA ADMINISTRATIVA**

Cualquier persona afectada por alguna disposición establecida en de este reglamento podrá proceder de la siguiente forma:

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario, podrá oponerse a tal acción al solicitar una vista administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.
2. La vista se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## **ARTÍCULO VII REVISIÓN JUDICIAL**

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de

treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

#### **ARTÍCULO VIII PENALIDADES**

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este reglamento estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en las leyes aplicables.

#### **ARTICULO IX CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

#### **ARTICULO X VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 26 de junio de 2000.

  
**SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO**  
**SECRETARIO**